



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA ELENA CARABALLO RIVERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00144-01
ACTUACION: ARCHIVA INCIDENTE DESACATO

Una vez verificadas las actuaciones dentro del trámite incidental de la referencia se observa que la accionante presentó solicitud de sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela sustento del incidente (f. ° 52).

Por su parte la entidad accionada allegó contestación visible a folios 87 a 104 por medio de la cual indicó que si bien es cierto que el pago de las mesadas había sido suspendido para el mes de septiembre de 2021 por validación del estado del proceso ordinario, una vez se validó la base de datos se realizó la reactivación de la prestación para el mes de octubre de 2021.

Es de esta manera que una vez estudiada la contestación allegada por la entidad accionada, se podría concluir de manera palmaria que la entidad ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

En consecuencia, se declarará superado el hecho que dio origen al incidente y se ordenará su archivo.

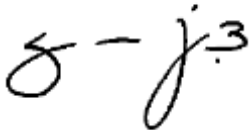
En virtud a lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR las diligencias, habida consideración que la accionada realizó la reactivación del pago de mesadas pensionales a la accionante para el mes de octubre de 2021.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

CMMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 026 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario
Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7a74d208546894d6aa2fa99bc421108d627d4831d81ae32234a6e5a32a50b2

Documento generado en 21/02/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: INGRID BIBIANA SUÁREZ FORERO
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y SINTRAENFI
RADICADO: 11001310501120200052300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 18 de febrero de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia por solicitud de aplazamiento interpuesta por la parte demandada Banco Itau Corpbanca Colombia S. A. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día miércoles 28 de febrero de 2022 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 26 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f08cf54c0b5c867aa1ef6a0494d7bd41032568b69cb25480370cc363b4a342**

Documento generado en 22/02/2022 06:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: GERMAN MURCIA MURCIA
RADICADO: 11001-31-05-011-2021-00191

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2022. Al Despacho informando que la parte actora allegó trámite de notificación, así mismo, que se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día lunes 7 de marzo de 2022 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 26 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1943f77647dd5ebfb8c369a7d99bcf2b6afb22e4cc7f0d8248fc529528da365**

Documento generado en 22/02/2022 06:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE
REINTEGRO
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO CIPRIAN DIAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 11001310501120210026300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2022. Al
Despacho informando que la parte actora allegó trámite de notificación, así
mismo, que se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día lunes 4
de abril de 2022 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el
artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en
la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial
ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaría hágase lo de su cargo para
el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 26 dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e57819bbdf2aca88fe83eea406058a5bfb874030f3abad8f538ef6ec6f8a2**

Documento generado en 22/02/2022 06:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL –LEVANTAMIENTO
DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: INDEGA S.A
DEMANDADO: CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN
RADICADO: 11001-31-05-011-2021-00423-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 18 de febrero de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia por solicitud de aplazamiento interpuesta por la parte demandada. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día miércoles 06 de abril de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 26 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9445610690c7594ce90e5dfaf9c74c61c26ae697f055609f03647cac1655022**

Documento generado en 22/02/2022 06:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-RAMAJUDICIAL
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00555-00

SECRETARIA: BOGOTA D.C DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decretando la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió esta Acción Constitucional. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias al **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** a través del señor Juez o por quien haga sus veces, para que si ha bien lo tienen intervengan dentro de las presentes diligencias; concediéndoles para el efecto el termino perentorio de un (1) día.

TERCERO: NOTIFICAR a la vinculada por el medio más expedito y eficaz, dejando plena constancia de cómo se llevan a cabo las mismas.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior procédase a dictar nueva sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c08b5211a7446ea680244eecad32cdd5f56c61ab0d9289c2d71017ed
c880a2**

Documento generado en 21/02/2022 05:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMERICANA DE BLINDAJE
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION
TERRITORIAL ANTIOQUIA.
RADICACION: 11001-31-05-11-2022-00045-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señor **SANDRA BIBIANA MAHECHA RAMIREZ** identificada con **C.C. No 52.109.754** en su condición de Representante legal de la Sociedad **AMERICANA DE BLINDAJE NIT: 900.534.308-1** instauró Acción de Tutela en Contra **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la gestora de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del de fecha **12 de octubre de 2021** mediante la cual solicito la expedición de copia del Registro Histórico de Vehículos Blindados por la compañía accionante y que corresponde a la Resolución de operaciones **2021-4440025297** otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA;** que aparezcan en dicha entidad desde el año de 2012 hasta la presente.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de febrero de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud del 12 de octubre de 2021 radicado No 2021-4440025297

Así mismo, mediante auto del 8 de febrero de 2022 se ordenó **VINCULAR A LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** con el propósito de que a través de sus Representantes Legal, Director o por quién haga sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Al respecto se tiene que la entidad accionada guardó silencio dentro de las presentes diligencias.

A su vez la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** En cumplimiento de la orden anterior, la vinculada a través de la doctora Luz Helena Malaver en su condición de Representante Legal, informó al Despacho que mediante Radicado 2022-002285 del 10 de febrero de 2022 resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida

cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante a través de Apoderado Judicial radico derecho de petición ante **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA** el **12 de octubre de 2021** mediante el cual solicito la expedición de copia del Registro Histórico de Vehículos Blindados por la compañía accionante y que corresponde a la Resolución de operaciones **2021-4440025297** otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**; que aparezcan en dicha entidad desde el año de 2012 hasta la presente.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-211 de 2014, T-173 de 2013 y T-332 de 2015 entre muchas otras refirieron que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA** guardó silencio respecto del derecho de petición allegado 12 de octubre de 2021 por el accionante

Así mismo, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA;** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte accionante que en observancia al traslado referido el mismo fue remitido mediante memorando No 2022-1300029733 del 10 de febrero de 2022 referente a la demanda de tutela objeto del presente análisis a fin de que el grupo de Investigaciones Administrativas preliminares de la sección de quejas de la entidad la que determinará si existen o no posibles transgresiones al Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada del cual allegó memorando en el capítulo de pruebas, por lo que solicito la desvinculación de la tutela en referencia, dado que no tiene legitimación en la causa por pasiva”

Observa el Despacho que la accionante radicó petición el 12 de octubre de 2021 ante **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA** a la cual guardó silencio, como quiera que no ha emitido una respuesta a sus requerimientos que **resuelvan de fondo, clara, precisa y congruente lo peticionado**

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, emitir los certificados de redención de la pena y actas de conducta y actas de conducta y todo lo relacionado con lo establecido en el artículo 471 de la ley 906 para el estudio de la libertad condicional o prisión domiciliaria.

Se tiene entonces que la petición de fecha **12 de octubre de 2021** ante **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA** en la cual solicitó la expedición de copia del Registro Histórico de Vehículos Blindados por la compañía accionante y que corresponde a la Resolución de operaciones **2021-4440025297** otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA;** que aparezcan en dicha entidad desde el año de 2012 hasta la presente, no ha

sido resuelta, es claro que se vulneró el derecho de petición del accionante, por lo que a juicio del Juzgado, es procedente conceder la tutela interpuesta, máxime, cuando la entidad accionada no respondió de fondo la petición, actitud que confirma su negligencia e indiferencia respecto de la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.

En atención a lo anterior se ordenará a la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA** a través de su representante legal o por quién haga sus veces, para que dentro del **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelvan de fondo la solicitud del 12 de octubre de 2021 mediante el cual solicito la expedición de copia del Registro Histórico de Vehículos Blindados por la compañía accionante y que corresponde a la Resolución de operaciones **2021-4440025297** otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**; que aparezcan en dicha entidad desde el año de 2012 hasta la presente.

Por último, con respecto a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, invocado por **SANDRA BIBIANA MAHECHA RAMIREZ** identificada con **C.C. No 52.109.754** en su condición de Representante legal de la Sociedad **AMERICANA DE BLINDAJE NIT: 900.534.308-1**

SEGUNDO: ORDENAR LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA a través de su representante legal o por quién haga sus veces, para que dentro del **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelvan de fondo la petición del 12 de octubre de 2021

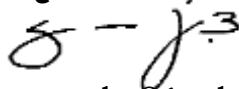
mediante en la cual solicito la expedición de copia del Registro Histórico de Vehículos Blindados por la compañía accionante y que corresponde a la Resolución de operaciones **2021-4440025297** otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**; que aparezcan en dicha entidad desde el año de 2012 hasta la presente.

TERCERO: DESVINCULAR de las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a los correos electrónicos allegados.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 22 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 026 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec15bcef3c051878ccae53f379d45071e7730cf71bd8067420bde4b3d0f
ccb5e**

Documento generado en 21/02/2022 05:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>